



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 19° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CON EL OBJETIVO DE LA ELIMINACIÓN DE LA FIGURA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA POR EL SER VIOLATORIA A DERECHOS HUMANOS Y CONTRADICTORIA A TRATADOS INTERNACIONALES.**

El que suscribe Diputado Federal Oscar de Jesús Almaraz Smer, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN) en la LXV Legislatura, con fundamento en el artículo 71°, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en los artículos 55, 56, 57, 62, 63, 64, 85, 176 y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta honorable asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto para reformar el párrafo segundo, del artículo 19° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El día 24 de marzo del año de 1981, el estado mexicano se integró a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el 16 de diciembre del año de 1998, se reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Asimismo, México ratificó la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, el 11 de febrero de 1987 y se ratificó este tratado internacional el 22 de junio en ese mismo año. En consecuencia y de acuerdo con lo estipulado en el párrafo primero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos por





la misma constitución y por los tratados internacionales en los que el estado mexicano forme parte. Dando con esto, el sustento legal, de la competencia, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tiene en los casos, en los que se presuman violaciones a los derechos reconocidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por parte de los estados que la componen.

En México dos de los más grandes problemas que se tienen son la corrupción y la impunidad. En territorio mexicano el 98% de los delitos que se cometen quedan impunes por distintas acciones u omisiones tanto de la autoridad como de los particulares. En consecuencia, se vulneran los derechos humanos de las y los mexicanos, poniendo en peligro su desarrollo y proyecto de vida.

Como resultado de estos dos grandes problemas que enfrenta la sociedad mexicana, se han venido dejando precedentes en materia de derecho, que intensifican la búsqueda de la justicia, la protección de los derechos humanos y aumentar la calidad de vida en las personas. En el caso mexicano, sin duda, un precedente de gran impacto y que deja en constancia la necesidad de reformar como es que se imparte justicia, es la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 25 de enero del 2023; en el caso García Rodríguez y otro vs. México.

En este caso, se hizo un gran análisis de violaciones a los derechos humanos reconocidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el cual, derechos como el de la no detención arbitraria, derecho a no ser sometido a torturas, derecho a la presunción de inocencia etc, se cometieron a los dos sujetos involucrados en esta sentencia. Mas especifico, en este asunto al Comisión Interamericana solicito que concluyera y declarara responsabilidad por parte del



estado mexicano, por la violación de los artículo 5.1<sup>1</sup>, 5.2<sup>2</sup>, 7.1<sup>3</sup>, 7.2<sup>4</sup>, 7.3<sup>5</sup>, 7.4<sup>6</sup>, 7.5<sup>7</sup>, 7.6<sup>8</sup>, 8.1<sup>9</sup>, 8.2<sup>10</sup>, 8.2.d<sup>11</sup>, 8.2.e<sup>12</sup>, 8.2.f<sup>13</sup>, 8.3<sup>14</sup> y 25<sup>15</sup> de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>1</sup> Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

<sup>2</sup> Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

<sup>3</sup> Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

<sup>4</sup> Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

<sup>5</sup> Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

<sup>6</sup> Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

<sup>7</sup> Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

<sup>8</sup> Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

<sup>9</sup> Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

<sup>10</sup> Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas.

<sup>11</sup> Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

<sup>12</sup> Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

<sup>13</sup> Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

<sup>14</sup> La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

<sup>15</sup> Derecho a la protección judicial.



En ese contexto, la Corte estipula la violación de los derechos antes mencionados, por la aplicación de dos figuras dentro de la materia penal mexicana que han sido objeto de análisis en la última década. La figura del arraigo y de la prisión preventiva oficiosa.

En primer término la figura de arraigo, en el cual se aplicó en el caso de Daniel García Rodríguez y otro vs. México, estaba contemplado en el artículo 154° del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Pero hay un antecedente jurídico por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Tzomapaxtle Tecpile y otro vs. México, en la cual resolvió, en términos generales, que cualquier figura de naturaleza pre-procesal que busque restringir la libertad de una personas para llevar a cabo una investigación sobre delitos que se presume que habría cometido, resulta intrínsecamente contraria al contenido de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y vulnera de forma manifiesta sus derechos a la libertad personal y la presunción de inocencia.

De igual manera, la Corte, hace específicos señalamientos respecto el tema de la prisión preventiva oficiosa. En ese sentido, la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, ha considerado que una medida cautelar restrictiva o privativa de la libertad, para que no sea considerada arbitraria y no afecte el derecho de presunción de inocencia<sup>16</sup>, es necesario que se contemplen ciertos puntos en específico: a) se puedan presentar presupuestos materiales relacionados con el delito que se presume o se cometió y con la vinculación de la persona procesada a ese hecho; b) que las medidas cumplan con los cuatro elementos del “test de proporcionalidad”, es decir, con la finalidad, de la medida que debe ser legítima (que esta sea compatible con la Convención), idónea para cumplir el fin que se persigue, sea

---

<sup>16</sup> Artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



necesaria y estrictamente proporcional y c) que la decisión que las impone, contenga una motivación y sustentación suficiente para que pueda permitir si se ajusta a las condiciones señaladas.

Por lo cual, la Corte considera, la prisión preventiva como una medida cautelar y no una medida de carácter punitivo y por esto debe de aplicarse excepcionalmente al ser la más severa que se puede imponer al procesado por un delito, quien goza por medio de la Convención derecho a presunción de inocencia. A su vez la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos ha indicado en otros casos, que la privación de la libertad del imputado o de una persona procesada por un delito, no puede residir con fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena. En consecuencia, se indica que la prisión preventiva, por tratarse de una medida severa, debe de aplicarse de manera excepcional y la regla debe ser, la libertad del procesado mientras se resuelve su responsabilidad penal en el delito.

De lo anterior, correspondería a la autoridad judicial imponer medidas de esta naturaleza únicamente cuando se acredite los siguientes puntos: a) la finalidad de las medidas adoptadas que priven o restrinjan de la libertad, deben de ser compatibles y apagadas a la Convención Americana sobre Derechos Humanos; b) que las medidas adoptadas sean las idóneas para poder cumplir con el fin perseguido; c) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervalo, entre todas aquellas, que cuente con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto y d) que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma, que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida.



Además, que el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas indicó que la reclusión previa al juicio, no puede ser preceptiva ante todo tipo de delito, sino que debe analizarse según las circunstancias y el contexto de cada caso, y que se deberá determinar, caso a caso, cuando la medida es razonable y necesaria para poderse aplicar. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado que la prisión preventiva consiste en una grave injerencia en los derechos fundamentales y solo se justifica la aplicación de este, cuando los tribunales han considerado y juzgado insuficientes otras medidas menos lesivas.

En conclusión las medidas pre-procesales son violatorias a principios y derechos humanos. Es arbitrario que la figura de arraigo exista, con el objetivo privar a una persona de su libertad, solo para investigar si es que se cometió delito alguno. Y en el caso de la prisión preventiva oficiosa, también es una medida sumamente arbitraria, porque, el simple hecho de que se denuncie a una persona como responsable de un delito estipulado en el párrafo segundo del artículo 19° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es más que suficiente para privar de la libertad a una persona sin investigación y violando principios como el de presunción de inocencia y pro homine.

Por lo tanto, la corte falló en que el estado mexicano es culpable de violaciones a derechos humanos con estas medidas, además de que el marco jurídico no estaba apegado a la misma Convención. Por lo cual dentro del apartado de reparaciones, aparte de que se tiene que hacer una reparación del daño, por haberse aplicado estas medidas a Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz y estar en prisión, se le obliga al estado mexicano a modificar su ordenamiento interno para desaparecer estas medidas que son violatorias gravemente de derechos humanos. Así, con esta resolución, es importante hacer mención de dos acciones: i) que la figura de arraigo ya no sea aplicada bajo ninguna circunstancia, porque aunque ya



no esté contemplada en el marco jurídico, esta medida sigue siendo aplicada en casos de delincuencia organizada, y ii) que se reforme de manera urgente el párrafo segundo del artículo 19° de la constitucional para cumplir con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pero a la vez, poder aplicar de manera progresiva medidas más efectivas para la impartición de justicia y exhortar a el Poder Ejecutivo y Legislativo una pronta y oportuna reforma al Poder Judicial de la Federación.

En conclusión, es de suma importancia que se presente esta iniciativa de poder reformar el párrafo segundo del artículo 19° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que con esta sentencia se deja un precedente sólido y contundente, de cuáles son las directrices que el estado mexicano debe de adoptar la protección de los derechos humanos y procesales de la población. Además que en caso de incumplimiento a esta sentencia se estaría cometiendo acciones de omisión y violación a la ley. En primera instancia se estaría violando el párrafo primero del artículo 1° constitucional<sup>17</sup> en el cual, al momento de que el estado mexicano ratifico la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se está obligando a adoptar medidas para que se acople el marco jurídico interno al tratado internacional, no el tratado internacional al marco jurídico interno mexicano.

En segunda instancia, de acuerdo con la contradicción de tesis 293/2011, siendo este, un fallo trascendental de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que de manera obligatoria estipula que todas y todos los jueces del país deben de: I) a partir de las reformas en materia de derechos humanos, los de frente internacional,

---

<sup>17</sup> Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.



forman parte del parámetro de regularidad constitucional en México, por lo que ya no se relacionan con las normas constitucionales en términos jerárquicos, sino a partir del principio pro persona y II) que dentro de la jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos es vinculante para todos los juzgadores del país, siempre que sea más favorable para las personas.

Y en tercera instancia, se busca con esta reforma, otorgar mayor independencia de acción y decisión a los juzgadores de México, ya que con la prisión preventiva oficiosa, están obligados a ejercer esta figura de acuerdo al artículo 19 constitucional, en el supuesto de señalamiento de que se haya cometido un delito que se contempla como grave, para la aplicación de la oficiosidad de la prisión. Y con esta reforma se le da una oportunidad de reflexionar al juzgador y en caso de que lo considere verdaderamente necesario ordenara prisión preventiva, más no oficiosa, ya que habrá un procedimiento mucho más justo, robusto y apegado a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a comparación con el que se cuenta actualmente.

Por todo lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta Honorable Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 19° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA ELIMINAR LA FIGURA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.**

**Artículo primero.** Se reforma el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para eliminar la figura de prisión preventiva oficiosa, para quedar como sigue:







Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado se puso a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresara: el delito que se impute al acusado; el lugar, el tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometo o participo en su comisión.

El Ministerio Público solo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado este siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez **a través de motivación, sustentación, fundamentación y en el supuesto de que lo considere necesario** ordenara la prisión preventiva (**Derogación de la oficiosidad de la prisión preventiva**), en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.





CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

**OSCAR ALMARAZ SMER**  
Diputado Federal LXV Legislatura



## TRANSITORIOS

**Primero.** El presente decreto entrara en vigor al partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** El poder legislativo Federal y los respectivos Congresos Locales deberán realizar las modificaciones necesarias a. la legislación correspondiente, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el presente Decreto, en un plazo de 30 días a partir de la publicación del presente en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente



Dip. Oscar Almaraz Smer

Dado en el salón de sesiones de la Comisión Permanente a los 05 días del mes  
de julio del año 2023.

